



Recurso nº 1643/2024

Resolución nº 136/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de enero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. H.. S. en nombre y representación de CLECE SEGURIDAD, S.A.U., contra el acuerdo por el que se adjudica el contrato de “*Servicio de vigilancia y seguridad física en el C.A. El Cabril*”, convocado por la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A., S.M.E, expediente: CO-CB-24-037; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A., S.M.E. (en adelante, ENRESA) convocó licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria para la adjudicación del contrato de “Servicio de vigilancia y seguridad física en el C.A. El Cabril”, con número de expediente CO-CB-24-037. El valor estimado del contrato se fijó en 11.910.216,94 €.

Segundo. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 23 de junio de 2024, siendo enviado anuncio para su publicación en DOUE el 21 de junio de 2024. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, fueron admitidas cuatro ofertas, entre ellas la de la recurrente, CLECE SEGURIDAD, S.A.U., y la de ILUNION SEGURIDAD, S.A., empresa que ha resultado adjudicataria.

Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites, el 19 de septiembre de 2024 se reunió el Comité de Asistencia Técnica y, revisada la documentación aportada por los licitadores respecto de los criterios de adjudicación automáticos, se adopta, respecto de la empresa que finalmente resultó adjudicataria, el siguiente acuerdo:

“En relación con el criterio de adjudicación relativo a la Aportación de vehículos respetuosos con el medio ambiente, la empresa oferta en el anexo de criterios técnicos objetivos 5 vehículos con clasificación, según la Dirección General de Tráfico, con etiqueta “Cero emisiones” o “ECO”, aportando para su acreditación un catálogo comercial que incluye las características técnicas de los vehículos, en lugar de la documentación requerida en el apartado H.3. del Anexo 1 al PTCA.

Por tanto, deberá aportar la ficha técnica y/o el distintivo ambiental de los vehículos propuestos, o bien factura proforma o contrato de renting que incluya los vehículos que se adscribirán a la ejecución del contrato.

En defecto de lo anterior, podrá presentar una declaración responsable que incluya el compromiso del licitador de que pondrá a disposición del contrato los vehículos incluidos en la documentación acreditativa presentada, así como el compromiso de aportar, en caso de resultar como licitador primer clasificado, la documentación requerida en el apartado E.5. del Anexo 1 al PTCA”.

En el mismo acuerdo, se requiere asimismo de subsanación a la empresa SURESTE SEGURIDAD SL, conteniéndose en el último punto del requerimiento la siguiente prevención:

“Se acuerda solicitar a las citadas empresas una aclaración al respecto, concediéndoles un plazo de tres días naturales desde el día siguiente a la puesta a disposición de la notificación, para que aporten la documentación referida anteriormente, recordándoles que en ningún caso podrán modificar el contenido de su oferta”.

Debe tenerse en cuenta que el apartado H.3 del Anexo I del Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PTCA) contiene los criterios automáticos de adjudicación, señalando respecto del criterio denominado “Aportación de vehículos respetuosos con el medio ambiente”, lo siguiente:

“Se acreditará mediante la aportación de copia de la ficha técnica del vehículo o copia del distintivo ambiental de los vehículos”.



El 23 de septiembre se notificó a ambos licitadores el anterior requerimiento de documentación.

Cuarto. El 24 de septiembre, en respuesta al requerimiento, ILUNION SEGURIDAD aportó una declaración responsable en la que indica lo siguiente:

“Que se compromete y que pondrá a disposición del contrato los vehículos incluidos en la documentación acreditativa presentada, así como el compromiso de aportar, en caso de resultar como licitador primer clasificado, la documentación requerida en el apartado E.5. del Anexo 1 al PTCA”.

La mercantil SURESTE SEGURIDAD no respondió al requerimiento.

Transcurrido el plazo conferido para cumplimentar el requerimiento, con fecha de 14 de octubre de 2024 el Comité de Compras de ENRESA valoró las ofertas por orden decreciente, resultando mejor valorada (con 100 puntos) la oferta de ILUNION SEGURIDAD, S.A., seguida por la oferta de la recurrente, CLECE SEGURIDAD, S.A.U., que obtuvo 97,53 puntos.

Tras ser requerida ILUNION SEGURIDAD, S.A. para que presentara la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos y obligaciones que exige el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), con fecha 25 de octubre se aportó la documentación requerida. Tras su examen y valoración, con fecha 11 de noviembre de 2024 el Comité de Compras de ENRESA acordó adjudicar el contrato a ILUNION SEGURIDAD, S.A.

El anterior acuerdo se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 12 de noviembre.

Quinto. Contra dicho acuerdo interpone CLECE SEGURIDAD, S.A.U. el presente recurso especial en materia de contratación. Considera la recurrente que el acuerdo de adjudicación debe anularse, por cuanto se ha concedido indebidamente por el órgano de contratación a la adjudicataria, en contra de las normas que rigen en el ámbito de la contratación, trámite de



subsanción ante la omisión de la documentación exigida en los Pliegos para ofertar un criterio de valoración automático (en concreto, la “Aportación de vehículos respetuosos con el medio ambiente”). El PTCA regula en el apartado H.3 del Anexo I el criterio automático de adjudicación mencionado, señalando lo siguiente:

“Aportación de vehículos respetuosos con el medio ambiente

–Si 4 vehículos de los exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), son de clasificación, según la Dirección General de Tráfico, con etiqueta “Cero emisiones” o “ECO”: 15 puntos.

–Si 2 de los vehículos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) son de clasificación, según la Dirección General de Tráfico, con etiqueta “Cero emisiones” o “ECO”: 5 puntos.

–Si tienen cualquier otra clasificación: 0 Puntos.

Se acreditará mediante la aportación de copia de la ficha técnica del vehículo o copia del distintivo ambiental de los vehículos”.

Por su parte, en el apartado G del Anexo I del PTCA, en el que se regula el contenido de la proposición relativa a criterios evaluables mediante fórmula, se indica expresamente en relación con los documentos que deben aportar los licitadores en sus ofertas, lo siguiente:

“Los licitadores deberán presentar la declaración conforme al modelo del ANEXO 5 (modelo de criterios técnicos objetivos) que corresponda, debidamente cumplimentado, en formato PDF y firmada electrónicamente por apoderado o representante de la empresa.

Adicionalmente, se deberá aportar la documentación acreditativa correspondiente a los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas distintos del precio, requerida en el apartado H.3. del presente documento.

La no coincidencia entre lo expresado en el Anexo de criterios técnicos objetivos y la documentación presentada supondrá la no obtención de puntuación en el criterio no



coincidente, de conformidad con lo establecido en el apartado 5.2.3.3. del Pliego tipo de cláusulas administrativas que rige esta licitación”.

ILUNION SEGURIDAD, S.A. ofertó este criterio de adjudicación, si bien no aportó la documentación exigida en el apartado H.3 del Anexo I (“copia de la ficha técnica del vehículo o copia del distintivo ambiental de los vehículos”) sino que aportó un catálogo comercial que incluye las características técnicas de los vehículos.

La omisión de la documentación que, de forma clara y concreta, exigían los Pliegos para la oferta y valoración de este criterio, debió determinar, tal y como disponía el propio Pliego en el apartado G del Anexo I, la no valoración de dicho criterio (“la no coincidencia entre lo expresado en el Anexo de criterios técnicos objetivos y la documentación presentada supondrá la no obtención de puntuación en el criterio no coincidente”). El órgano de contratación, desoyendo e inaplicando lo dispuesto en el Pliego, ofreció indebidamente trámite de subsanación en contra, además, de los principios que rigen en esta materia, existiendo jurisprudencia consolidada sobre que el trámite de subsanación no puede utilizarse para complementar una oferta, es decir, para permitir aportar de manera extemporánea, aquella documentación que no fue debidamente aportada junto con la oferta en el momento oportuno en el ámbito de la contratación.

Invoca la recurrente, asimismo, el carácter vinculante de los Pliegos y su naturaleza de “*lex contractus*”, citando varias Resoluciones de este Tribunal.

Finalmente, añade la recurrente que la valoración del criterio de adjudicación controvertido no solo es inválida por haber conferido al licitador trámite de subsanación, sino también por haberle permitido, en contra de lo señalado en los Pliegos, acreditar este criterio con un documento distinto del exigido claramente en el PTCA, en concreto los Pliegos exigían para su acreditación, en el apartado H.3 del Anexo I “copia de la ficha técnica del vehículo o copia del distintivo ambiental de los vehículos”, habiendo -también con separación de lo exigido en los Pliegos- permitido el órgano de contratación, en trámite de subsanación, acreditar este criterio con una “declaración responsable” que incluya el compromiso del licitador de que pondrá a disposición del contrato los vehículos incluidos en la documentación presentada. Este medio de acreditación contradice lo exigido en los Pliegos, siendo su ofrecimiento al licitador discriminatorio, además de contrario a los Pliegos.

Por todo ello solicita se anule el acuerdo de adjudicación a fin de que se efectúe una nueva valoración final y clasificación de las ofertas, en las que no se permita la subsanación de los criterios de adjudicación, de modo que no se otorgue puntuación alguna a la licitadora ILUNION SEGURIDAD, S.A., en el criterio de adjudicación previsto en el apartado H.3, letra b), del Anexo I del PTCA; ante la falta de presentación de la documentación requerida para su valoración, en aplicación del apartado G del Anexo I.

Sexto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, el órgano de contratación se opone al recurso alegando que los criterios de adjudicación automáticos están correctamente valorados.

Argumenta que la empresa ILUNION SEGURIDAD, S.A. indicó claramente en su oferta, en lo que respecta a los criterios evaluables de forma automática, que se comprometía a adscribir a la ejecución del contrato 5 vehículos con clasificación, según la Dirección General de Tráfico, con etiqueta “cero emisiones” o “ECO”.

Para acreditar el criterio presentó un catálogo comercial en el que se puede comprobar que el modelo ofertado es el RAV 4 Hybrid, cuya motorización es híbrida auto-recargable, por lo que dispone de un distintivo ambiental “ECO”.

A la vista de la documentación aportada el Comité acordó solicitar una aclaración a la citada empresa a los efectos de ratificar la voluntad del licitador de adscribir a la ejecución del contrato los 5 vehículos ofertados.

Alega el órgano de contratación que, contrariamente a lo que alega la recurrente, la aclaración solicitada no ha conducido a modificar la oferta presentada ya que la aclaración no se refiere ni al número ni a las características de los vehículos ofertados. Tampoco ha tenido por objeto complementar ni aportar documentación inexistente en la oferta, dado que el licitador sí había aportado en el archivo correspondiente documentación que, pese a no ser exactamente la señalada en el pliego, permite conocer de forma inmediata el distintivo ambiental que corresponde a los vehículos ofertados.



Por todo ello considera que el trámite de aclaración fue correcto y que la oferta de la adjudicataria también lo fue, estando correctamente valorado el criterio de adjudicación controvertido.

Solicita la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

Séptimo. La Secretaría de este Tribunal dio traslado con fecha 5 de diciembre de 2024 del recurso interpuesto al resto de licitadoras que han participado en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al recurso; habiendo evacuado el trámite conferido ILUNION SEGURIDAD, S.A.

Esta empresa alega, en primer lugar, falta de legitimación de la recurrente, al considerar que nunca podría resultar adjudicataria del contrato, de suerte que carece de interés en el recurso. Alega que el Pliego recoge un compromiso de adscripción de medios; en concreto, 5 vehículos para el servicio de patrulla interior, exterior y mixta, siendo al menos dos de los vehículos “todo terreno” con reductora y/o tracción a las cuatro ruedas, con una antigüedad máxima de 8 años (Anexo 2 del PTCA). Sin embargo, CLECE adscribe tan solo cuatro vehículos “Aportación de vehículos respetuosos con el medio ambiente”, por lo que claramente incumple la adscripción de medios exigida en el Pliego.

Por lo demás, alega que ILUNION sí ha cumplido con lo exigido en el criterio de adjudicación controvertido. Considera que el objeto y finalidad del criterio es muy claro: que parte de los vehículos que se comprometan los licitadores a adscribir al servicio tengan una calificación ambiental de etiqueta CERO EMISIONES o ECO, y para ello se solicitaba una “ficha” donde figurasen los “datos técnicos del vehículo” que se comprometía el licitador a adscribir al servicio o, en su caso, la etiqueta ambiental en tal sentido. Es decir, un documento donde figuren los datos técnicos del vehículo que acredite tal extremo, sin que pueda admitirse la interpretación restrictiva que hace la recurrente considerando que solo cabía acreditar dichos datos con la “ficha técnica” que emite el Ministerio de Industria cuando se matricula un vehículo.

Por todo lo expuesto solicita se inadmita el recurso o, subsidiariamente, se desestime.



Octavo. La Secretaria General de este Tribunal acordó por Resolución de 13 de diciembre de 2024 adoptar la medida cautelar consistente en mantener la suspensión producida con la interposición del presente recurso como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP; de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado cuerpo legal, será esta resolución la que acuerde el levantamiento de la medida cautelar producida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado. Dispone el artículo 44.1 de la LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.*

Luego el contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso especial.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”.*

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Tercero. El recurso se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos,*



individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso". Habiendo CLECE SEGURIDAD, S.A.U. participado en la licitación y pudiendo ser adjudicataria si el presente recurso se estimara (por cuanto ha resultado segunda clasificada tras la adjudicataria) es innegable que la presente Resolución afecta directamente a la esfera de sus derechos e intereses legítimos.

A estos efectos debe rechazarse la alegación sobre falta de legitimación que hace ILUNION SEGURIDAD, S.A. cuando en su escrito considera que la recurrente incumple una condición especial de ejecución del contrato, en concreto el compromiso de adscripción de medios que recoge el PTCA de 5 vehículos para el servicio de patrulla interior, exterior y mixta, siendo al menos dos de los vehículos "todo terreno" con reductora y/o tracción a las cuatro ruedas, con una antigüedad máxima de 8 años (Anexo 2 del PTCA). Es claro que esta cuestión atañe al cumplimiento del contrato en fase de ejecución, sin que pueda valorarse esta adscripción en fase de preparación y adjudicación, y menos aún en relación con lo ofertado en un criterio de adjudicación que únicamente tiene el efecto de valorar la adscripción de vehículos respetuosos con el medio ambiente, no el cumplimiento de la adscripción de medios que este licitador, como todos, se ha obligado a cumplir. Cuestiones que, además, exceden del trámite de alegaciones que debe ceñirse al contenido del recurso y acuerdo impugnado.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo previstas en el artículo 50 de la LCSP para la interposición del presente recurso.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión debatida, debe analizarse si la empresa que ha resultado adjudicataria es merecedora de los puntos que se le han asignado en el criterio de adjudicación automático referido a la Adscripción de vehículos respetuosos con el medio ambiente.

Como se ha expuesto, considera la recurrente que el medio de acreditación de este criterio de adjudicación aportado por ILUNION SEGURIDAD, S.A. no es el exigido en los Pliegos, de modo que de acuerdo con la propia literalidad del Pliego no debió valorarse este criterio en esta licitadora, sin posibilidad de subsanación al afectar ésta directamente a la oferta.

Por el contrario, tanto el órgano de contratación, como la propia licitadora que ha resultado adjudicataria en fase de alegaciones, consideran que esta empresa ha aportado un

documento válido para la acreditación de este criterio de adjudicación, alegando ENRESA que no se ha concedido trámite de subsanación sino realmente de aclaración, dado que la oferta es clara en identificar los vehículos y acreditar su condición de vehículos respetuosos con el medio ambiente; de suerte que tras este trámite la oferta de ILUNION sigue siendo la misma, no se ha modificado.

Expuestas las posturas de las partes, debe acudirse a lo dispuesto en el PTCA que rige la licitación. El apartado H.3 del Anexo I define el criterio automático de adjudicación objeto de controversia, señalando lo siguiente:

“Aportación de vehículos respetuosos con el medio ambiente

–Si 4 vehículos de los exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), son de clasificación, según la Dirección General de Tráfico, con etiqueta “Cero emisiones” o “ECO”: 15 puntos.

–Si 2 de los vehículos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) son de clasificación, según la Dirección General de Tráfico, con etiqueta “Cero emisiones” o “ECO”: 5 puntos.

–Si tienen cualquier otra clasificación: 0 Puntos.

Se acreditará mediante la aportación de copia de la ficha técnica del vehículo o copia del distintivo ambiental de los vehículos”.

Por su parte, en el apartado G del Anexo I del PTCA, en el que se regula el contenido de la proposición relativa a criterios evaluables mediante fórmula, se indica expresamente en relación con los documentos que deben aportar los licitadores en sus ofertas, lo siguiente:

“Los licitadores deberán presentar la declaración conforme al modelo del ANEXO 5 (modelo de criterios técnicos objetivos) que corresponda, debidamente cumplimentado, en formato PDF y firmada electrónicamente por apoderado o representante de la empresa.



Adicionalmente, se deberá aportar la documentación acreditativa correspondiente a los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas distintos del precio, requerida en el apartado H.3. del presente documento.

La no coincidencia entre lo expresado en el Anexo de criterios técnicos objetivos y la documentación presentada supondrá la no obtención de puntuación en el criterio no coincidente, de conformidad con lo establecido en el apartado 5.2.3.3. del Pliego tipo de cláusulas administrativas que rige esta licitación”.

Siendo estos los términos del pliego, ILUNION SEGURIDAD, S.A. acompañó un catálogo comercial que incluye las características técnicas de los vehículos.

Pues bien, partiendo de lo anterior, es claro y debe afirmarse que la oferta de ILUNION SEGURIDAD, S.A. no se ajustó a los requisitos y forma de acreditación contenida para este criterio de adjudicación en el Pliego.

En este punto debe recordarse la vinculación a lo preceptuado en los Pliegos, como señala la Resolución de este Tribunal 476/2020 de 2 de abril y la 1492/2024, de 21 de noviembre:

*“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la*



178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”». Por otro lado, tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye «auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación». Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo «siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012”.

Esta vinculación de las ofertas a lo dispuesto en los Pliegos se recoge a nivel legal en el artículo 139.1 de la LCSP:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Es claro que en la licitación a que se refiere el acuerdo recurrido los Pliegos definen de forma muy precisa cada criterio de valoración, su método de puntuación y forma de acreditación. ILUNION SEGURIDAD, S.A. no acreditó este criterio de adjudicación con la documentación que, al efecto, de forma concreta y detallada permitía el Pliego: “Se acreditará mediante la



aportación de copia de la ficha técnica del vehículo o copia del distintivo ambiental de los vehículos”.

Esta omisión o incorrección, tiene un efecto que los propios Pliegos también detallan en su apartado G, que no es otra que la no obtención de puntuación en el citado criterio de adjudicación: *“Los licitadores deberán presentar la declaración conforme al modelo del ANEXO 5 (modelo de criterios técnicos objetivos) que corresponda, debidamente cumplimentado, en formato PDF y firmada electrónicamente por apoderado o representante de la empresa.*

Adicionalmente, se deberá aportar la documentación acreditativa correspondiente a los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas distintos del precio, requerida en el apartado H.3. del presente documento.

La no coincidencia entre lo expresado en el Anexo de criterios técnicos objetivos y la documentación presentada supondrá la no obtención de puntuación en el criterio no coincidente, de conformidad con lo establecido en el apartado 5.2.3.3. del Pliego tipo de cláusulas administrativas que rige esta licitación”.

Luego la falta de valoración de este criterio de adjudicación se prevé en el Pliego cuando no se ha acompañado un criterio de adjudicación de la documentación que se exige en los propios Pliegos. Pero es que, además, este efecto resultaría igualmente aplicable -pese a que los Pliegos no hubieran contenido tal prevención- pues asiste también la razón a la recurrente cuando alega la imposibilidad de subsanar la oferta del licitador.

Es doctrina reiterada que los defectos e incorrecciones del licitador al formular sus ofertas no pueden considerarse subsanables. Sobre la posible subsanación de defectos puede citarse la Resolución de este Tribunal nº 1224/2024, de 10 de octubre:

“El artículo 139.1 LCSP establece las reglas a seguir en la presentación de la documentación (administrativa y oferta) por el licitador. Dicho precepto se “dulcifica” para la documentación administrativa en el párrafo segundo del artículo 141.2 LCSP, estableciendo la subsanabilidad de la documentación administrativa, siempre en consonancia con lo exigido por el artículo 140.4 de la LCSP. Por ello, se contempla, con carácter obligatorio para el órgano de



contratación, la subsanabilidad de la documentación administrativa, si bien siempre referido al fin del plazo de presentación de ofertas; puede subsanarse la falta de acreditación de requisitos exigidos siempre que estos existan al fin de dicho plazo. Principios basilares en materia contratación refuerzan la interpretación de dicha normativa, en particular, el principio de concurrencia. Por el contrario, la subsanación y la aclaración de los defectos apreciados en la oferta y en la documentación que con ella se presenta, exigida por los pliegos, se han analizado con mayor rigor. En primer lugar, porque el órgano de contratación no se encuentra obligado a requerir su subsanación, pudiendo proceder según la gravedad y el vicio apreciado, a excluir o a no puntuar el criterio de adjudicación concernido por el defecto apreciado. En segundo lugar, porque se limita el alcance de la subsanación. Es clásica en nuestra jurisprudencia tradicional diferenciar entre la subsanación y la aclaración de la oferta. Subsanan defectos apreciados en la oferta o en su documentación o aclarar dudas en el contenido de esta, se permiten muy limitadamente (firma de la oferta, error aritmético, material o de hecho manifiesto, indubitado y ostensible). Téngase en cuenta que el principio de inmodificabilidad de la oferta junto con el de igualdad y no discriminación han de ser aplicados con el mayor rigor, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) y de nuestro Tribunal Supremo. Un tercer supuesto es el complemento de oferta. En él encuadramos aquellos supuestos en los que el licitador no aporta la documentación claramente exigida por los pliegos. Este supuesto de hecho es el que ahora se plantea. La posición de este Tribunal al respecto ha sido tradicionalmente muy rigurosa, partiendo de la base de que el principio en materia de contratación concernido es el de igualdad y no discriminación, no el de concurrencia. Para ello, hemos tenido en cuenta las sentencias de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10) y de 7 de septiembre de 2021 (asunto C-927/19) ambas del TJUE (...)."

De acuerdo con lo expuesto debe afirmarse muy limitadamente la posibilidad de subsanación de los defectos de las proposiciones presentadas por los licitadores, reducida a defectos puramente formales, esto es, errores u omisiones en aspectos no esenciales de la oferta, que puedan ser susceptibles de ser corregidos, sin que dicha corrección o subsanación implique una modificación de la oferta o bien un complemento a la misma. Y a este respecto, acompañar la oferta de los documentos omitidos que el Pliego exige para valorar un criterio no puede sino considerarse un complemento de la oferta. En la reciente Resolución nº 1146/2024 de 26 de septiembre, este Tribunal se analiza la pretendida subsanación de la

oferta para la aportación de tarjetas de inspección técnica de vehículos que no habían sido debidamente acompañadas en el momento oportuno (supuesto análogo al que ahora se analiza), señalando lo siguiente:

“Hemos dicho, basándonos en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 10 de octubre de 2013 —C-336/12 “Manova”— § 32, STJUE de 11 de mayo de 2017 —C-131/16— “Archus y Gama” §29, STJUE de 28 de febrero de 2018 —C-523/16 y C 536/16 “Centostazioni-Duemme” §50), que el principio antiformalista que preside la contratación del sector público permite al órgano de contratación solicitar aclaraciones a las ofertas, siempre que las mismas incurran en defectos materiales o formales que puedan ser subsanados sin que ello resulte en su modificación (Resolución 586/2022). Por el contrario, cuando lo que pretende es la subsanación de la oferta, aportando documentos exigidos por los Pliegos que no lo fueron en su momento oportuno, hemos considerado que vulnera el principio de igualdad de trato, por lo que no es posible permitirlo (Resolución 944/2021 de 30 de julio).

El recurrente pretende que se le permita subsanar su oferta, aportando las tarjetas ITV vigentes que no aportó con su oferta, cuestión esta, según hemos dicho, vedada por el principio de igualdad de trato”.

En el supuesto ahora analizado, ILUNION SEGURIDAD, S.A. no acompañó al criterio de adjudicación los documentos que el Pliego exigía, lo que determina que no pueda valorarse dicho criterio de adjudicación, no solo por cuanto los Pliegos así lo dictaminan en su apartado G, sino también porque así lo impone el carácter insubsanable de esta omisión.

De acuerdo con ello, el trámite de subsanación concedido por el órgano de contratación fue contrario a los Pliegos (apartado G), permitiendo un efecto distinto al previsto en ellos para el caso de omisión de documentación exigida, lo que no puede admitirse. La vinculación a los Pliegos no puede ser exceptuada cuando sus términos literales son tan claros, teniendo sus cláusulas fuerza de ley para los licitadores y también para el órgano de contratación.

De acuerdo con lo expuesto, el recurso ha de ser estimado, anulándose el acuerdo de adjudicación con retroacción de las actuaciones a los efectos de que se corrija la puntuación otorgada a ILUNION SEGURIDAD, S.A., que no podrá obtener puntuación alguna en el criterio



de adjudicación contenido en el apartado H.3 del anexo I relativo a “Aportación de vehículos respetuosos con el medio ambiente”.

Conforme lo expuesto el recurso interpuesto debe ser estimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A. H. S. en nombre y representación de CLECE SEGURIDAD, S.A.U., contra el acuerdo por el que se adjudica el contrato de “*Servicio de vigilancia y seguridad física en el C.A. El Cabril*”, convocado por la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A., S.M.E, expediente: CO-CB-24-037, anulando el acuerdo de adjudicación con retroacción de las actuaciones a los efectos de que se corrija la puntuación otorgada a ILUNION SEGURIDAD, S.A. en los términos expuestos en esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida automáticamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES